

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

BOLETÍN N° 3.878-17-01

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S. E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de “simple” para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de treinta días para afinar su tramitación, término que vence el día 3 de noviembre próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 4 de octubre recién pasado.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) **La idea matriz o fundamental del proyecto** consiste en suplir la ausencia de un organismo encargado de la promoción y protección de los derechos humanos.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

No existen artículos que revistan ese carácter.

3) Normas de quórum calificado.

No existen normas en tal sentido.

4) Requiere trámite de Hacienda.

Los artículos 16 y 1º transitorio deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.

En sesión 95ª, de 20 de julio de 2005 se aprobó en general por unanimidad.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa y los asesores del Ministerio del Interior, don Cristián Correa y doña Antonia Urrejola.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Fundamentos del mensaje.

La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, entre sus conclusiones, sostuvo que tenían que haber medidas institucionales para la creación de un Instituto de Derechos Humanos. Éste debía promover, a través de la educación, el respeto a los derechos humanos y hacerse cargo del patrimonio y la confidencialidad de la información acumulada en Chile desde los archivos de la Vicaría de la Solidaridad hasta el trabajo de esa Comisión.

Las demás medidas propuestas por ella se encuentran cumplidas. La principal, se materializó en la Ley Nº 19.992, que estableció beneficios a favor de las personas que fueron víctimas de prisión política y tortura.

La propuesta contenida en el mensaje es sin perjuicio del proyecto de reforma constitucional que crea el Defensor del Ciudadano como un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, encargado de velar por la defensa y promoción de los derechos e intereses de las personas ante actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado, en lo relativo a la satisfacción de las necesidades públicas. Este proyecto se encuentra en primer trámite en la Cámara de Diputados, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

En el pasado existió la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, como un servicio público encargado de coordinar, ejecutar y promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Dicha Corporación existió entre los años 1992 y 1996. Su tarea fue asumida, en lo medular, por el Programa de Derechos Humanos dependiente del Ministerio del Interior.

Sin embargo, el Instituto que propone crear el Supremo Gobierno tiene un objetivo mucho más amplio que el Defensor del Ciudadano y el que tuvo la Corporación, antes referida.

Cabe señalar que en América Latina sólo Brasil, Chile y Uruguay no disponen de una institución nacional de derechos humanos. La posibilidad de establecer esta institución fue promovida por el Comité Sobre los Derechos del Niño el año 2002.

En 1991, bajo el auspicio de las Naciones Unidas, se realizó un encuentro de las instituciones nacionales de los derechos humanos en París. Como resultado de este encuentro, se acordó un documento, conocido como "Los Principios de París". Éstos han servido como el marco dentro del cual

los institutos nacionales son evaluados. Este documento fue posteriormente adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993.

“Los Principios de París” postulan que los institutos deben tener independencia, ser pluralistas, tener autonomía y estabilidad. También deben poseer una competencia mínima y una modalidad de funcionamiento que le permita realizar sus tareas.

El principio de independencia postula que el organismo debe ser independiente de toda otra autoridad del Estado, para que pueda cumplir con eficacia su rol de promoción y protección de los derechos humanos.

El principio de pluralismo sostiene que la composición y nombramiento de los miembros, debe asegurar una representación de la sociedad civil.

El principio de autonomía postula que el organismo debe contar con una infraestructura adecuada, tener financiamiento suficiente y no estar sujetos a controles que limiten su independencia.

El principio de estabilidad postula que los miembros del organismo deben durar un plazo determinado en su cargo, sin que puedan ser removidos arbitrariamente.

En materia de competencia, “Los Principios de París” sugieren que estos organismos tengan un mandato amplio (promoción y protección de los derechos humanos) y que dicho mandato esté claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia. Sus atribuciones deben incluir, entre otras, la elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general o sobre cuestiones más específicas; llamar la atención del Gobierno en las situaciones de violación de los derechos humanos en cualquier parte del país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir un dictamen sobre la posición y reacción del gobierno; promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva; alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a esos textos y asegurar su aplicación; contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales; cooperar con las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos; colaborar a la elaboración de programas relativos a la enseñanza y la investigación en la esfera de los derechos humanos y participar en su aplicación en el ámbito escolar, universitario y profesional.

Finalmente, respecto de las modalidades de funcionamiento, “Los Principios de París” postulan que en el marco de sus actividades, la institución nacional deberá examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia que le sean sometidas por el gobierno o particulares o que decida conocer en virtud de sus atribuciones;

recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia; mantener la coordinación con los demás órganos de carácter jurisdiccional o de otra índole encargados de la promoción y protección de los derechos humanos (en particular, ombudsman, mediadores u otras instituciones similares) y, finalmente, establecer relaciones con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la promoción y protección de los derechos humanos.

2.- Legislación comparada

A.- Francia: Comisión Nacional Consultiva de los Derechos Humanos¹

La Comisión Nacional², se encuentra regulada por su Decreto constitutivo Decreto N° 84-72 del 30 de enero de 1984,³ y la Ley N° 90-615, del 13 de julio de 1990 que tiende a reprimir cualquier acto racista, antisemita o xenófobo⁴.

El Decreto constitutivo, crea la Comisión como un organismo independiente de amplia competencia, para colaborar mediante sus dictámenes con el Primer Ministro y los ministros correspondientes en todas las cuestiones de alcance general, relativas a los Derechos Humanos o a la acción humanitaria (tanto en Francia como en el extranjero).

a) Estructura Administrativa

La Comisión está compuesta por aproximadamente 95 personas. Los trabajos de la Comisión están bajo la responsabilidad de una mesa compuesta por un presidente, dos vicepresidentes y el secretario general; una mesa ampliada que coordina los trabajos de las subcomisiones; y la Asamblea Plenaria, compuesta por el conjunto de los miembros titulares nombrados, que representan distintas áreas relacionadas con los Derechos Humanos.

i) Asamblea Plenaria

Al crear la Comisión, hubo gran preocupación en que su composición fuera pluralista, y estuvieran representadas las distintas opiniones. A continuación se señalan las personas que componen la Asamblea Plenaria de la Comisión:

¹ http://www.commission-droits-homme.fr/presentationcncdh_es/DecretConstitutifEs.html

² El 27 de marzo de 1947, nace la "Comisión consultiva para la codificación del derecho internacional y la definición de los derechos y deberes de los Estados y de los Derechos Humanos", denominada posteriormente como "Comisión consultiva de derecho internacional" y más tarde como "Comisión Consultiva de los Derechos Humanos". Desaparece 1976, reactivándose el año 1984.

³ Modificado por los decretos N° 93-182 del 9 de febrero de 1993 y N° 96-791 del 11 de septiembre de 1996 y N° 99-377 del 10 de mayo de 1999.

⁴ De acuerdo a la Ley mencionada, la Comisión debe entregar al Gobierno, el 21 de marzo de cada año, fecha adoptada por la organización de las Naciones Unidas como jornada internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial, un informe sobre la lucha contra el racismo, el que es inmediatamente hecho público.

Con derecho a voz y voto:

- a) Personas especialmente designadas:
 - Representantes de organizaciones no gubernamentales que operan en el campo de los Derechos Humanos o de la acción humanitaria.
 - Representantes de las principales confederaciones sindicales.
- b) Personalidades elegidas en razón de su competencia en el campo de los Derechos Humanos.
- c) Expertos franceses presentes en las instancias internacionales de Derechos Humanos por su capacidad personal;
- d) Un diputado y de un senador;
- e) El Defensor del Pueblo ("Médiateur de la République").

Con derecho a voz, pero sin voto:

- f) Representantes del Primer Ministro y de los ministros interesados.

Los nombramientos se realizan de la siguiente forma:

Los miembros de la Comisión son nombrados por el Primer Ministro. Los contemplados en las letras a y b, son nombrados por un período de tres años, mientras que los señalados en las letras c, d y e, son nombrados por toda la duración de su mandato respectivo. En el caso de los parlamentarios, el nombramiento es a propuesta de los Presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado. Los de la letra f, son nombrados a propuesta del Primer Ministro o de los ministros respectivos.

Mesa

La Comisión posee también una mesa compuesta por un presidente y dos vicepresidentes, asistidos por un secretario general.

El presidente y los dos vicepresidentes son designados por orden del Primer Ministro, entre los miembros de la Comisión contemplados en las letras a, b y c, por una duración de tres años prorrogable una sola vez. El secretario general también es designado por orden del Primer Ministro, entre los miembros mencionados en las letras a y b.

El presidente de la Comisión puede estar asistido además, por un encargado de misión, nombrado por él y de su directa dependencia.

Subcomisiones

Subcomisión: "Los derechos del niño" (llamada grupo A)

La subcomisión examina todas las medidas y disposiciones legislativas y administrativas relativas a la defensa y a la protección del niño; se hace cargo de las cuestiones relativas al incumplimiento del Convenio de los Derechos del Niño y vela por su difusión ante los niños y los profesionales.

Subcomisión: "Calendario internacional y términos diplomáticos - cuestiones internacionales" (llamada grupo B)

En estrecha colaboración con el ministerio de Asuntos Exteriores y con los expertos franceses presentes en las instituciones de los derechos humanos de las Naciones Unidas, la subcomisión es informada de los órdenes del día de las diferentes reuniones internacionales, transmite observaciones y recomendaciones a la diplomacia francesa, favorece la actuación de las organizaciones no gubernamentales francesas que intervienen en el extranjero e investiga sobre las violaciones graves y reiteradas de los derechos humanos en algunos países.

Subcomisión: "Cuestiones nacionales – Protección y recursos" (llamada grupo C)

La subcomisión examina cualquier proyecto de ley o texto administrativo susceptible de cuestionar los derechos humanos (por ejemplo la legislación sobre los extranjeros). Formula propuestas sobre cualquier problema de la sociedad que afecte a los Derechos Humanos especialmente en sus aspectos jurídicos.

Subcomisión: "Reflexiones éticas - Derechos Humanos y evolución política y social" (llamada grupo D)

Esta subcomisión conduce la reflexión sobre la emergencia de derechos nuevos, como consecuencia de los nuevos datos científicos o técnicos (por ejemplo la bioética) o de la evolución económica y social (nuevas formas de gran pobreza).

Subcomisión: "Educación y formación en los Derechos Humanos, década de las Naciones Unidas para la educación en los Derechos Humanos" (llamada grupo E)

La subcomisión se pronuncia especialmente sobre los programas y actividades escolares, así como sobre la formación de los profesionales (policías, gendarmes, magistrados, periodistas...), la difusión al público de las disposiciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos. Respondiendo a los objetivos nacionales fijados por el "Plan de actuación en la década de las Naciones Unidas para la enseñanza de los derechos humanos", esta subcomisión procede a un recuento de los programas y elabora un plan de actuación nacional, que somete al Comité de enlace.

Subcomisión: "Derecho y acción humanitarios" (llamada grupo F)

Se somete a esta subcomisión cualquier problema relativo a una situación humanitaria de urgencia. Procede a intercambios de informaciones sobre los dispositivos que permiten hacer frente a estas situaciones. Prepara dictámenes sobre las diferentes formas de asistencia humanitaria en las situaciones de crisis. Finalmente, se cuida de la aplicación del derecho internacional humanitario y hace propuestas en este campo.

Subcomisión: "Racismo y xenofobia» (llamada grupo G)

La subcomisión se hace cargo de todas las cuestiones relacionadas con el racismo y la xenofobia, en Francia, en Europa y en el mundo. Prepara el informe anual sobre la lucha contra el racismo y la xenofobia.

Las subcomisiones, que no están reservadas únicamente a los miembros de la asamblea plenaria, pueden oír a cualquier persona competente, pedir informes a las administraciones concernidas, proceder a visitas o investigaciones.

b) Competencias y atribuciones

De acuerdo a su decreto constitutivo, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- Favorecer la articulación entre las administraciones y los representantes de las diferentes organizaciones e instituciones no gubernamentales, que actúan en el campo de los derechos humanos y de la acción humanitaria.
- Contribuir en la medida de lo necesario, en la preparación de los informes que Francia presenta ante las organizaciones internacionales, en aplicación de sus obligaciones contractuales en el campo de los derechos humanos.
- Contribuir activamente en las instancias internacionales de promoción de derechos humanos.
- Remitir al Gobierno un informe anual sobre la lucha contra el racismo y la xenofobia.
- Celebrar dictámenes o estudios, a petición del Primer Ministro o de los miembros del Gobierno.
- Ejecutar programas de enseñanza y educación, en particular en lo que se refiere a la enseñanza y a la investigación sobre los Derechos Humanos, y participar en su puesta en práctica en los centros escolares, universitarios y profesionales.
- Denunciar cualquier problema relativo a materias de derecho y acciones humanitarias, y suscitar intercambios de informaciones sobre los dispositivos que permitan hacer frente a estas situaciones.

- Formular dictámenes sobre las diferentes formas de asistencia humanitaria puestas en práctica en las situaciones de crisis.
- Estudiar las medidas pertinentes para asegurar la aplicación del derecho internacional humanitario.
- Conceder anualmente el "Premio de los Derechos Humanos de la República Francesa - Libertad - Igualdad - Fraternidad", que distingue acciones de terreno, estudios y proyectos que se ocupan de la protección y de la promoción efectivas de los Derechos Humanos dentro del espíritu de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵.

c) Limitaciones de su competencia

La Comisión puede, por propia iniciativa, llamar la atención de los poderes públicos, a través de dictámenes, sobre las medidas que le parezcan tener una naturaleza que pueda favorecer la protección y la promoción de los Derechos Humanos, especialmente en lo que respecta a:

- La ratificación de los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos;
- Si se da el caso, la concordancia de la ley nacional con los citados instrumentos.

Sin embargo, a pesar de esta competencia, los Derechos Humanos están explícitos en los tratados y las leyes; por lo que los dictámenes de la Comisión, son transmitidos al Gobierno francés, para contribuir a perfeccionar los textos, pero no sustituyendo al Consejo de Estado y al Parlamento, es decir, son sólo recomendaciones.

d) Procedimientos

La mesa fija el calendario y el orden del día de las reuniones y la mesa ampliada coordina los trabajos de las subcomisiones y prepara las asambleas plenarias. La asamblea plenaria se reúne por lo menos seis veces al año, adoptando los dictámenes por mayoría.

Los representantes del poder ejecutivo participan plenamente en los trabajos y en las discusiones pero no tienen voz deliberante. Los dictámenes de la Comisión son preparados por siete subcomisiones que se reúnen cada una por lo menos una vez al mes.

Esta Asamblea plenaria, se reúne en la medida de lo necesario, y como mínimo seis veces al año por convocatoria de su Presidente o a petición de al menos un tercio de sus miembros con voz y voto.

⁵ Este premio se entrega, en forma de becas, a título individual o colectivo, sin consideración de nacionalidad o de frontera, conforme al reglamento adoptado por la Comisión.

Los dictámenes y decisiones de la Comisión son adoptados, por mayoría de votos, en asamblea plenaria. En caso de igualdad de votos, el voto del Presidente es dirimente.

La Comisión puede crear, en su seno, subcomisiones encargadas de estudiar cuestiones específicas y pedir a un ponente que le presente a la Comisión, las recomendaciones útiles.

Sus miembros pueden ser llamados a participar en subcomisiones.

La asamblea plenaria o las subcomisiones, pueden si lo consideran oportuno, oír a cualquier persona que tenga una competencia especial en materia de Derechos Humanos.

El presidente de la Comisión puede pedir a los ministerios interesados la redacción de un estudio o de un informe sobre una cuestión que pertenezca especialmente a su competencia.

B.- Guatemala: Comisión de Derechos Humanos y Procurador de los Derechos Humanos.

Guatemala, fue el primer país de América Latina que creó, con carácter constitucional la figura del Procurador de los Derechos Humanos, la cuál se inspiró en la figura del "Ombudsman", creada en el año 1809 en Suecia y también en el Defensor del Pueblo de España, creado en 1978 en aquella nación europea.

En el caso de Guatemala debe recordarse que tiene una historia marcada por reiteradas violaciones a los derechos humanos, produciéndose un rompimiento constitucional que da origen a la Constitución nacional de 1985, la que se caracteriza por tener una gran cantidad de artículos dedicados a la protección de los derechos humanos, entre los que destaca la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, designándose al Procurador como un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos fundamentales de la población.

“La figura del Procurador, nace entonces del poder constituyente, y con la característica fundamental de no estar supeditado a organismo, institución o funcionario alguno; con absoluta independencia en situaciones, como un Magistrado de Conciencia, no coercitivo, investido de fuerza moral, y en cierto sentido político, sin partidismo alguno con el propósito de hacer valer sus denuncias, resoluciones y censuras”⁶.

El Procurador tiene según el texto constitucional la tarea prioritaria y a la vez complicada de defender la construcción y la vigencia de un autentico estado de derecho.

⁶ <http://www.derechos.org/nizkor/guatemala/pdh/marco.html>

Además, el texto constitucional, establece la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, como apoyo a las funciones del Procurador. Ésta, según lo establece la Carta Magna en su artículo 273, es designada por el Congreso de la República y está integrada por un diputado de cada partido político, durante el período en que fueron electos.

La Comisión tiene atribución constitucional de proponer al pleno del congreso la terna de la cual deberá escogerse al Procurador.

Posteriormente, en mayo de 1987, se aprueba el Decreto 32-87, que regula la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y el Procurador de los Derechos Humanos.

De acuerdo a la norma mencionada, la Comisión, es un órgano pluralista que tiene la función de promover el estudio y actualización de la legislación sobre derechos humanos en el país, conociendo con especialidad, leyes, convenios, tratados, disposiciones, recomendaciones para la defensa, divulgación, promoción y vigencia de los derechos fundamentales inherentes a la persona, su dignidad, integridad física y psíquica y el mejoramiento de la calidad de vida, así como el logro del bien común y la convivencia pacífica en Guatemala.

A continuación se describen distintos aspectos del Procurador de los Derechos Humanos, sin hacer mayor referencia a la Comisión, cuyas atribuciones y composición, han sido descritas precedentemente.

1.- Estructura Administrativa del Procurador

El Procurador de los Derechos Humanos, es un Comisionado del Congreso de la República para la Defensa de los Derechos Humanos, el que para el cumplimiento de sus atribuciones, no se encuentra supeditado a ningún organismo, institución o funcionario, y actúa con absoluta independencia.

El Procurador es electo para un período improrrogable de cinco años, por el Pleno del Congreso, por dos tercios del total de votos, en sesión especialmente convocada para el efecto.

El Procurador para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con dos Procuradores Adjuntos, quienes además le sustituyen, por orden de nombramiento, en caso de impedimento o de ausencia temporal, y ocupan el cargo en caso de quedar vacante, mientras se elige al nuevo titular.

Los Procuradores Adjuntos deben tener las mismas calidades requeridas para el cargo del Procurador y son designados directamente por éste.

Además, para el cumplimiento de sus atribuciones esenciales y las establecidas en el Decreto 32-87, el Procurador en el Reglamento de Organización de la Procuraduría, debe contemplar por lo menos la existencia de los departamentos de Procuración y Educación. Para el efecto debe contar con los profesionales idóneos para los cargos de jefes de Departamento o Sección y

auxiliares departamentales, así como el personal calificado para los demás puestos administrativos.

2.- Competencias y Atribuciones del Procurador

El artículo 275 de la Constitución asigna al Procurador la facultad de supervisar la administración, mediante seis atribuciones que son:

a. Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de derechos humanos.

b. Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas.

c. Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona sobre violaciones a los derechos humanos.

d. Recomendar privada ó públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado.

e. Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos institucionales.

f. Promover acciones o recursos judiciales o administrativos en los casos que sea procedente y las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

Además, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y el Procurador de los Derechos Humanos, le fija otras atribuciones relacionadas con programas de promoción y enseñanza de derechos humanos, con especial énfasis en investigaciones, campañas de divulgación y publicaciones; relación con instituciones orientadas a la misma actividad; participación en eventos internacionales; divulgación del informe anual, elaboración del presupuesto y funciones administrativas internas.

También el Procurador de los Derechos Humanos cuenta con el apoyo de los medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, asociaciones en asuntos de su interés y toda la ciudadanía.

3.- Limitaciones de su competencia

Dentro de su competencia, el Procurador y los adjuntos pueden intervenir en caso de reclamo o queja sobre violaciones de Derechos Humanos en todo el territorio nacional.

El Procurador podrá iniciar proceso en contra de cualquier persona, funcionario, empleado público, instituciones públicas o privadas, que violen o atenten contra los derechos humanos.

Para poder ejercer su autoridad, el Procurador y los adjuntos podrán prevenir y solicitar a quien corresponda, la suspensión y hasta la destitución de los servidores públicos o funcionarios que con su actuación material, decisión, acuerdos, resolución o providencia, menoscaben, obstaculicen o de cualquier forma lesionen el disfrute o ejercicio de los derechos, libertades o garantías, sin perjuicio de iniciar las acciones legales pertinentes.

El Procurador, para el desempeño de sus funciones, puede solicitar el auxilio y colaboración de los funcionarios, autoridades, o instituciones, quienes están obligados a brindarles en forma pronta y efectiva. Por su parte, los tribunales deben darle prioridad a estas diligencias.

A pesar de tener las competencias señaladas, es necesario referirse a algunas limitaciones que se producen en el trabajo que realiza la institución.

“La Procuraduría está sujeta a múltiples presiones de diverso y contradictorio signo, y en algunas oportunidades es objeto de incomprensiones por parte de los actores de las acciones entre la Administración pública y el administrado, o entre quien ejerce el poder público y el ciudadano agobiado por la indefensión, en un país estructurado en forma asimétrica, desigualdad y fundamentalmente injusto, con una administración pública poco profesional e ineficiente.

Por ello es necesaria una explicación reiterada y extensiva sobre la filosofía de la Procuraduría, como una Magistratura de Conciencia, de persuasión y de influencia, cuyas resoluciones, tal como en una oportunidad apuntó la Corte de Constitucionalidad, sólo tiene *la autoridad que les otorga el prestigio de su emisor y la sabiduría y moderación de sus decisiones.*”⁷

En segundo lugar, la actuación del Procurador se ve limitada, sin poder interferir, en el examen de aquellas quejas sobre las que se encuentra pendiente una resolución judicial. Además, su actuación es suspendida si el interesado interpone, respecto del mismo objeto de la queja, demanda o recurso ante los Tribunales de Justicia.

4.- Procedimientos

Las solicitudes de investigación o denuncias sobre violaciones a los Derechos Humanos, pueden presentarse al Procurador, procuradores adjuntos o auxiliares de la institución, por escrito en papel simple, o verbalmente, por cualquier persona individual, agrupada o jurídica, sin sujeción o formalidades de ninguna naturaleza y sin costo alguno.

Inmediatamente que se reciba la solicitud, el Procurador de los Derechos Humanos ordena la apertura del expediente, y la realización de las acciones que considere necesarias. En caso de delito, falta, acción u omisión que sea competencia de un tribunal de cualquier fuero u órgano administrativo, de

⁷ <http://www.derechos.org/nizkor/guatemala/pdh/>

inmediato el Procurador hará la denuncia o solicitud y remitirá la información a la autoridad correspondiente para su conocimiento y resolución.

En la misma resolución en que se abra el expediente, el Procurador debe ordenar a la autoridad jerárquica superior de la Institución del funcionario, o a la que corresponde, las explicaciones del caso. El informe solicitado debe ser remitido dentro de cinco días. Si el informe no se rinde se consideran ciertas las afirmaciones del solicitante. Dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud de investigación o denuncia de violación, el Procurador dicta resolución, haciendo constar cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Que no existen razones suficientes para presumir la violación de los Derechos Humanos, en cuyo caso, ordenará el archivo del expediente.

b) Que existen razones suficientes para presumir la violación de los Derechos Humanos, señalando un plazo que no excederá de treinta (30) días para continuar y finalizar su investigación o las acciones correctivas o preventivas que estime conveniente.

c) Que ha comprobado la violación de los Derechos Humanos y, por lo tanto, procederá de conformidad con lo estipulado por la ley.

Establecida la responsabilidad de cualquier persona individual, agrupada o jurídica, pública o privada, en la violación de los Derechos Humanos, el Procurador procederá de la siguiente forma:

i) Ordenar la inmediata cesación de la violación, y la restitución de los Derechos Humanos conculcados.

ii) Según la gravedad de la violación promoverá el procedimiento disciplinario, inclusive la destitución del funcionario o empleado respectivo y cualquier otro procedimiento punitivo.

iii) Si de la investigación se establece que existe la comisión de delito o falta, formulará de inmediato la denuncia o querrela ante el órgano jurisdiccional competente.

iv) En caso de que la violación de los Derechos Humanos provenga de un particular, éste quedará sujeto a las sanciones que para el efecto correspondan.

Lo resuelto es notificado a los interesados, al responsable, y al funcionario, autoridad o dependencia administrativa correspondiente.

C.- México

La protección de los Derecho Humanos en este país está entregada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo de

rango constitucional con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios⁸. Dicho organismo está regulado normativamente por la Constitución Política de los Estados Mexicanos, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por su Reglamento interno. Su objetivo principal es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.⁹

La Comisión tuvo su origen en la Secretaría de Gobernación, donde se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Luego, un año después nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un organismo desconcentrado de dicha Secretaría.¹⁰

Posteriormente, mediante una reforma constitucional publicada de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a rango constitucional, bajo la naturaleza jurídica de un ente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Finalmente por medio de otra reforma constitucional, del 13 de septiembre de 1999, la mencionada entidad se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria.

1.- Estructura Administrativa

La Comisión Nacional esta integrada por los siguientes órganos: Presidente, Secretaría Ejecutiva y visitantes generales y adjuntos. Asimismo, para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades cuenta con un Consejo Consultivo.

Presidente: Es elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores o por la comisión permanente del Congreso de la Unión en su receso, y su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto una sola vez¹¹. El presidente de la comisión, lo es también del consejo consultivo.

Secretaría Ejecutiva:¹² Dentro de la estructura orgánica de la Comisión Nacional posee importantes funciones, entre las que se encuentran:

- Proponer al consejo y al presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales en materias de derechos humanos.
- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales.
- Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales.

⁸ Artículo 102.B, Constitución Política de los Estados Mexicanos.

⁹ Artículo 2, ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, En <http://www.cndh.org.mx>

¹⁰ <http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm>

¹¹ Artículo 5, 8 y siguientes ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, En <http://www.cndh.org.mx>

¹² Artículo 22, ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, En <http://www.cndh.org.mx>

Por su parte, los visitadores generales, son los abogados encargados de recibir, admitir, rechazar las quejas presentadas por los afectados o sus representantes ante la Comisión Nacional. Sin perjuicio de ello, pueden iniciar investigaciones de oficio sobre las denuncias de violación de derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación y realizar investigaciones y estudios para formular proyectos de recomendación y acuerdo, que se sometan a la Comisión Nacional.¹³

Consejo Consultivo: Esta integrado por diez miembros¹⁴ ad-honorem, que cuentan con un reconocido prestigio y que son elegidos de la misma manera que el presidente de la comisión. Dentro de sus funciones, podemos nombrar las siguientes:

- Establecer los lineamientos generales de la Comisión Nacional.
- Aprobar las normas y el reglamento interno de la Comisión.
- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión presenta a los poderes de la unión.

2.- Competencia y atribuciones

La función principal de la Comisión Nacional según mandato constitucional es la protección de los Derechos Humanos, teniendo este organismo competencia para conocer de todas las quejas relacionadas con los siguientes temas:

- Presuntas violaciones a los Derechos Humanos imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los Poder Judicial de la Federación.
- Presuntas violaciones efectuadas por una persona con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad federal, o cuando estos últimos se nieguen, sin fundamento, a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos; particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- Cuando se presenten inconformidades por las omisiones o por la inactividad en que incurran las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, así como por la insuficiencia en el cumplimiento de sus recomendaciones, por parte de las autoridades locales.¹⁵

En lo relativo a las atribuciones, el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos enumera, entre otras las siguientes:

¹³ Artículo 24, ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, En <http://www.cndh.org.mx>

¹⁴ A lo menos 7 de ellos no deben ser empleados públicos, artículo 17 y siguientes de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, En <http://www.cndh.org.mx>

¹⁵ Artículo 3, de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, En <http://www.cndh.org.mx>

Humanos a) Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos

b) Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

i) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal.

ii) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

iii) Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por la Constitución.

iv) Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país.

v) Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que, a juicio de la Comisión Nacional, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

vi) Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional

viii) Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos.

3.Limitaciones de su competencia

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos posee limitaciones en cuanto a su competencia, por lo que no puede conocer de los asuntos relativos a:

- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.
- Resoluciones de carácter jurisdiccional
- Conflictos de carácter laboral
- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

4.Procedimiento

Se encuentra regulado en los artículos 25 y siguientes de la Ley, y en el reglamento interno de la misma comisión.

La Queja, es el recurso para denunciar las presuntas violaciones a los derechos humanos, que puede ser presentada por:

- Cualquier persona por si o por medio de su representante.
- Parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.
- Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas tienen la facultad para acudir ante la Comisión Nacional respecto de personas que, por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

La queja debe presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves, la Comisión Nacional puede ampliar el plazo.

Una vez recibida la queja en la Comisión, ésta es asignada a la Visitaduría General correspondiente, para los efectos de su calificación, la que puede consistir en lo siguiente:

- Presunta violación a Derechos Humanos.
- No competencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja.
- No competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica.
- Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios o que sea confusa.

Cuando una queja no se refiera a violaciones a los derechos a la vida, a la integridad física o síquica u otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, es posible intentar una conciliación entre las partes involucradas, siempre que sea posible respetando los Derechos Humanos de los afectados.

Una vez admitida la queja, ésta debe ser puesta en conocimiento de los responsables, quienes deberán emitir un informe, dentro del plazo de 15 días, sobre los actos, omisiones o resoluciones que hayan afectado o violado un derecho fundamental.

Sin perjuicio, del informe que debe evacuar el funcionario, el visitador puede iniciar una investigación con facultades¹⁶ bastante amplias con el objeto de dilucidar si hay, o no, violación de derechos.

Finalizada la investigación, el Visitador General podrá formular, según sea el caso:

¹⁶Artículo 39, ley de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala las siguientes facultades para los visitadores:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos, a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentación adicionales

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

- Proyecto de recomendación: Resolución que contiene las medidas para la efectiva restitución de los afectados de sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación los daños y perjuicios.
- Acuerdo de no responsabilidad: Resolución que se dicta, en el caso que no se comprueben las violaciones a los derechos humanos.

En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la comisión, no procede recurso alguno.

4.- Objetivos del mensaje.

El proyecto de ley en informe contempla la creación de un Instituto de Derechos Humanos que toma en consideración los modelos comparados, ciñéndose estrictamente a los Principios de París y a nuestra historia reciente. Para ello, contempla los siguientes aspectos:

Naturaleza jurídica.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos que se propone es, en primer lugar, una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

No se trata, en consecuencia, de una corporación de derecho privado. Eso la asimilaría a una organización no gubernamental y le impediría ejercer potestades públicas.

Sin embargo, no forma parte de los cuadros orgánicos de la Administración. No es, en nuestra terminología, un órgano de la Administración del Estado, colaborador del Presidente de la República con su tarea de gobierno y administración.

Se trata de una entidad autónoma del Gobierno, no sujeta, por tanto, a controles jerárquicos, ni de supervigilancia o tutela. Expresamente el texto subraya su carácter de “corporación autónoma”.

Con el fin de garantizar su autonomía, se le dota de personalidad jurídica propia. Con ello, no necesita recurrir a la personalidad jurídica del Fisco para actuar en el mundo del derecho. Lo anterior se refuerza con su personalidad de derecho público, pues ésta es otorgada por el legislador y no es revocable por la autoridad administrativa ni por intervención de los tribunales.

Al contar con patrimonio propio, puede poseer bienes, y actuar como deudor y acreedor en la vida jurídica. Su patrimonio está compuesto por los recursos que anualmente ponga a su disposición la Ley de Presupuestos, por los aportes de la cooperación internacional, los bienes inmuebles o muebles que se le transfieran o adquieran y, finalmente, por las donaciones, herencias y legados que el organismo acepte.

La autonomía se refuerza por la designación de los miembros de su órgano directivo, los cuales una vez nombrados, no pueden ser removidos sino con acuerdo del órgano que los designó.

Orgánica.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos que se propone, consta de tres órganos.

En primer lugar, la Dirección Superior le corresponde a un Consejo, integrado por siete consejeros. De éstos, uno lo designa la Cámara de Diputados, otro el Senado, otro es designado por los decanos de las facultades de derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores o de las Universidades autónomas; el cuarto Consejero es designado por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos. Los otros tres consejeros son designados por el Presidente de la República. Los consejeros duran seis años en sus cargos.

Al Consejo le corresponde aprobar los planes y programas de acción del Instituto, pronunciarse acerca de los informes anuales que deba emitir y resolver las materias que sean necesarias para el adecuado desarrollo de la competencia del Instituto.

La regla general es que el Consejo adopte sus acuerdos por la simple mayoría de sus miembros. Sin embargo, para hacer presente al Gobierno y a los distintos órganos públicos situaciones, prácticas o actuaciones de violaciones a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país, se requiere el acuerdo de los dos tercios.

En segundo lugar, se encuentra el Director del Instituto. Éste es elegido por el Consejo de entre los tres consejeros que designa el Presidente. Al Director le corresponde representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, así como ejercer su representación internacional. También le cabe presidir las sesiones del Consejo, dirigir administrativamente el Instituto y realizar todas las acciones que el Consejo le encomiende.

En tercer lugar, el Instituto tiene un Consejo Consultivo Nacional. En él deben estar representados todos los organismos sociales y académicos dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Le corresponde prestar su asesoría al Consejo en todas aquellas cuestiones de su competencia, en que se requiera, para una adecuada resolución, del pronunciamiento de la sociedad civil.

En cuarto lugar, su estructura interna y sus procedimientos la definirán los estatutos.

Sin perjuicio de estos tres órganos, el Consejo puede establecer comisiones internas de trabajo, y acordar la instalación de oficinas regionales.

Flexibilidad operativa.

Con el fin de facilitar el funcionamiento del Instituto y reforzar el hecho que no es un órgano de la administración del Estado, el proyecto de ley propone una serie de instituciones destinadas a darle una flexibilidad operativa.

En esta línea, en primer lugar, el proyecto propone que las personas que presten servicio en el Instituto, tengan el carácter de trabajadores del sector privado y se rijan exclusivamente por los respectivos contratos de trabajo y por la legislación laboral común.

En segundo lugar, el proyecto propone que los actos que celebre o ejecute el Instituto también se rijan por las normas del derecho privado, no por las disposiciones que rigen a los órganos de la administración del Estado.

En tercer lugar, para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado y recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia. Igualmente, el Instituto podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para cumplir con los fines del Instituto.

En cuarto lugar, su estructura interna y sus procedimientos los definirán sus estatutos.

Sin perjuicio de todo lo anterior, se establecen dos normas destinadas a asegurar el debido uso de los recursos públicos, en atención a que una parte del costo de su funcionamiento se financia con cargo al presupuesto de la Nación.

En tal sentido, el proyecto establece, por una parte, que el Instituto estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos. Por la otra, el proyecto establece que la información del movimiento financiero y presupuestario del Instituto, debe cumplir con las normas establecidas en el Decreto Ley N° 1263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Transparencia.

El proyecto establece, enseguida, que las actuaciones del Instituto y sus recomendaciones son públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo del Instituto podrá determinar que ciertas actuaciones, antecedentes o documentos sean reservados. En este caso, los consejeros y funcionarios estarán obligados a guardar sigilo.

Representatividad.

El proyecto también asegura la representatividad de la sociedad civil en sus órganos. De un lado, porque en su Consejo tienen que existir representantes de instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos. Además, porque deben tener trayectoria en este ámbito. Del otro, porque en el Consejo Consultivo Nacional tienen que estar representados los organismos sociales y académicos dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Funciones.

El Consejo tiene dos tipos de funciones. En primer lugar, tiene una función genérica: la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio de Chile.

Este objeto genérico marca la diferencia con el Defensor del Ciudadano, tal como se propuso en el proyecto de reforma constitucional en actual trámite, pues su tarea es mucho más amplia que defender a las personas de los actos ilegales y arbitrarios de la Administración. También diferencia a este Instituto de los organismos anti discriminación que existen en la legislación comparada, pues su objeto comprende más aspectos.

El proyecto entiende por derechos humanos aquellos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que se encuentran establecidos en las normas constitucionales y legales chilenas, así como en los tratados internacionales que hubieren sido ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En segundo lugar, le corresponde al Instituto funciones específicas. Éstas pueden agruparse en cinco grandes categorías: las de constatación, las de representación, las de proposición, las de promoción y las vinculadas a violaciones a derechos humanos.

Funciones de constatación.

En primer lugar, le corresponde al Instituto elaborar un informe anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema, sobre la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto.

En el mismo sentido, le corresponde al Instituto, colaborar, en el ámbito de sus atribuciones, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados, en la elaboración de los informes que el Estado deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales.

Funciones de representación.

En segundo lugar, le corresponde al Instituto, hacer presente al Gobierno y a los distintos órganos públicos que estime convenientes, las situaciones, prácticas o actuaciones de violación de los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país.

El ejercicio de esta función, por la relevancia que tiene, necesita de un quórum mayor que la de la simple mayoría para ser ejercida.

Funciones de proposición.

En tercer lugar, le corresponde al Instituto poner en conocimiento de otros entes dotados de poder de decisión, las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos. En el mismo sentido, le corresponde promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte.

Funciones de promoción.

Al Instituto le corresponde también difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respecto a los derechos humanos en el país.

Además, le corresponde prestar su asesoría, en materias de su competencia, a organismos públicos y privados que lo soliciten; asimismo, desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Instituto, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

Por último, en su rol de promoción, le corresponde cooperar con las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes, en la promoción y protección de los derechos humanos.

Funciones vinculadas a la violación de derechos humanos.

Producto de nuestra traumática experiencia reciente en materia de violaciones a los derechos humanos, se ha considerado conveniente que el Instituto tenga las siguientes funciones vinculadas a ello.

En primer lugar, que el Instituto tenga por propósito promover acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas y de aquellas que no obstante existir reconocimiento legal de su deceso, sus restos no han sido

ubicados, establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 19.123, y que fueron reconocidos como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. En el cumplimiento de este objetivo, deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito; podrá hacerse parte o coadyuvar en los procesos civiles o criminales; requerirá información acerca del funcionamiento de los mecanismos reparatorios e impulsará, coordinará y difundirá acciones de orden cultural y simbólico destinados a complementar el respeto a los derechos humanos y a reivindicar a las víctimas y a preservar su memoria histórica.

En segundo lugar, el proyecto propone que el Instituto guarde en depósito los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el Programa de Derechos Humanos dependiente del Ministerio del Interior, y por la Comisión de Prisión Política y Tortura creada por D.S. N° 1040, de Interior, del año 2003.

Finalmente, propone que pueda requerir, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos, así como solicitarla a entes privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Para darle continuidad a esta tarea, el proyecto establece que el Instituto sea el continuador de las funciones y de los recursos asignados al Programa de Derechos Humanos dependiente del Ministerio del Interior. En tal sentido, por ejemplo, puede seguir siendo parte en los procesos que tiene a su cargo esta unidad.

Limitaciones en relación a la función jurisdiccional.

Con el fin de evitar interferencias en el rol de los tribunales, el proyecto propone una serie de limitaciones para el actuar del Instituto.

En primer lugar, el proyecto permite que el Instituto emita su opinión respecto de prácticas judiciales o precedentes jurisdiccionales que impliquen una violación a los derechos humanos de acuerdo a la legislación nacional o internacional sobre la materia.

En segundo lugar, el Instituto no podrá pronunciarse en caso alguno acerca de denuncias que tengan su origen en actuaciones jurisdiccionales de los tribunales que se susciten entre particulares.

En tercer lugar, el Instituto no podrá conocer de aquellas denuncias por cuestiones respecto de las cuales esté pendiente resolución judicial. Para tal efecto, debe suspender dicho conocimiento, si iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante los tribunales ordinarios.

Finalmente, el Instituto no puede pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales ni sobre el derecho que pueda asistirle a determinada persona a recibir alguna reparación. No obstante, si en el cumplimiento de sus funciones tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, debe ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Régimen transitorio.

La primera designación de consejeros se hará a los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para la primera designación del consejero designado por las instituciones vinculadas a la defensa y protección de los derechos humanos, el registro necesario para ello, lo llevará el Ministerio del Interior.

En segundo lugar, el Instituto se entenderá legalmente constituido una vez que el Consejo tenga su primera sesión válida.

II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

En conformidad con el N°1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en suplir la ausencia de un organismo encargado de la promoción y protección de los derechos humanos.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada sobre la base de 16 artículos permanentes, divididos en 4 títulos y 3 artículos transitorios.

III.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No existen normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió sobre la materia objeto del presente informe, los siguientes documentos:

1.- “Organismos Nacionales de Protección de Derechos Humanos. Experiencia Extranjera”, elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional, y

2.- “Instituciones Nacionales de Derechos Humanos”, elaborado por el Centro de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Asimismo, vuestra Comisión recibió al señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa; a las señoras Lorena Pizarro, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (AFDD) y a sus dirigentes señoras Viviana Díaz, Gabriela Zúñiga, Mariana Guzmán y al señor Gonzalo Muñoz; a la señora Raquel Mejías, jefa del programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior; a los señores Víctor Espinoza y Federico Aguirre, Secretario Ejecutivo y abogado del CODEPU, respectivamente; a la señora Cecilia Medina, co directora del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; al señor Francisco Maldonado, jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia; al señor Roberto Garretón, Representante para América Latina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; a las señoras Gabriela Zúñiga, encargada de comunicaciones y Mariana Guzmán, dirigente de la mencionada agrupación.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda los artículos 16 y 1º transitorio.

VI.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

Vuestra Comisión aprobó en general el proyecto por unanimidad.

VII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión 95ª de fecha 20 de julio del año en curso, con los votos favorables de los señores Aguiló, don Sergio; Accorsi, don Enrique; Ojeda, don Sergio; Rossi, don Fulvio y Villouta, don Edmundo.

Durante la discusión general el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa señaló que en varios países del mundo se ha creado un organismo de esta naturaleza como institucionalidad estatal. En general tienen un doble propósito de carácter civil y de promoción de políticas estatales, que contienen normas, políticas y prácticas. Por una parte fiscaliza a los poderes del estado, incluido el Poder Judicial en materia de derechos humanos y, además, emite, informes anuales sobre la materia. Se trata de un organismo estatal, no gubernamental que debe estar dotado de enorme prestigio, ser pluralista e independiente de los poderes del Estado.

Añadió que tiene por misión la promoción del recuerdo de las violaciones a los derechos humanos y la prevención, así como políticas educacionales desde la educación básica a la enseñanza superior.

No tienen facultad para accionar, se mantienen alejado de los casos particulares. La excepción a esto último sería que asume las función continuadora de los órganos que han estado vinculado al tema de la desaparición forzada de personas y de saber la suerte corrida por éstas.

Su institucionalidad orgánica corresponderá a un Consejo de siete miembros de los cuales tres serán designados por el Presidente de la República, uno por la Cámara de Diputados, uno por el Senado, otro por el Consejo de Rectores y el último por las instituciones vinculadas a la defensa de los Derechos Humanos inscritas en un registro que llevará el propio Instituto.

Tiene una Dirección Ejecutiva para el desarrollo de sus tareas y podrá establecer comisiones internas de trabajo.

Los acuerdos de sus comisiones tendrán carácter de recomendación para el Consejo o para el director.

Las personas que presten servicio en el Instituto tendrán el carácter de trabajadores de del sector privado.

La señora Viviana Díaz (Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos) consideró que el proyecto es un incentivo y una ayuda importante, ya que la creación del Instituto de Derechos Humanos, será una contribución a la defensa de éstos.

En cuanto a la persona que integrará el directorio del Instituto, proveniente de los organismos de derechos humanos, afirmó que entre todos elegirán al más representativo.

Sin embargo, expresó sus dudas en lo referente a la forma en que el Instituto tratará el tema de la información respecto de los detenidos desaparecidos. Se ha dicho que toda la información recabada por las Comisiones Retigg y Valech se traspasaría al Instituto. Al respecto se preguntó si se mantendrá con el carácter de reservada.

El señor Gonzalo Muñoz (Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos) expresó que es muy ambigua la expresión de una pluralidad de organismos de derechos humanos. Además, agregó, la presencia de sólo un representante de organismos de derechos humanos en el directorio del Instituto es escasa, máxime si hay distintas sensibilidades en dicho sector.

Finalmente, expresó su beneplácito por que se busque adecuar la legislación interna a la legislación internacional en materia de protección de derechos humanos.

La señora Raquel Mejías, Jefa del programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, recordó que este programa es el continuador

de la Corporación Nacional de Reparación y que su labor es la búsqueda de verdad y de la justicia. A modo de ejemplo, destacó las solicitudes de ministros especiales presentadas respecto de casos de violaciones derechos humanos.

Añadió que el Instituto será el continuador del citado programa, pero es indudable que lo hará con una mirada de futuro, incluyendo, entre otros temas, la lucha contra de la discriminación.

El señor Víctor Espinoza (Secretario Ejecutivo Codepu) se mostró absolutamente de acuerdo con la creación del Instituto de Derechos Humanos, máxime por las tareas que deberá asumir dicho organismo, en especial por la promoción del respeto de los derechos de las personas.

En lo referente a la composición del Instituto, si bien estimó que si bien es amplia, no cabe duda que en ella se reproduce un ámbito presidencialista en cuanto a la designación de su directorio.

Respecto al financiamiento del Instituto, manifestó su preferencia por que el Estado lo asumiera en su totalidad y no con carácter mixto.

Finalmente, estimó que no queda clara la tarea de fiscalización respecto de ciertos organismos como, por ejemplo, Fuerzas Armadas, Gendarmería, etc.

La señora co directora del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, doña Cecilia Medina señaló que el proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos intenta poner al día a nuestro país en su tarea de crear la institucionalidad necesaria para promover y proteger de manera amplia los derechos humanos.

Esta tarea proviene no sólo de la voluntad del Gobierno sino que también por las obligaciones internacionales que emergen de los tratados de derechos humanos de que Chile es parte. Entre ellos, cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana consagran obligaciones particularmente relevantes para el proyecto de ley en discusión.

El artículo 2º del Pacto dispone que los Estados deben “garantizar” los derechos que éste consagra a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén bajo su jurisdicción, sin discriminación. Asimismo, deben tomar las medidas oportunas para dictar disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos estos derechos y deben garantizar un recurso efectivo para amparar las eventuales violaciones a los derechos del Pacto, aún cuando estas violaciones hayan sido cometidas por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones judiciales.

Por su parte, el artículo 1º de la Convención obliga a los Estados partes a “garantizar” a toda persona sujeta a jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos consagrados en ella, sin discriminación. El artículo 2º repite la obligación del Pacto de tomar medidas para hacer efectivos estos derechos. Por último, el artículo 25 establece el deber de proporcionar un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes para amparar a las personas de las eventuales violaciones a los derechos de la Convención o de aquéllos que se encuentren reconocidos por la Constitución o la ley del Estado respectivo.

Añadió que la obligación de garantizar ha sido interpretada y elaborada por los órganos internacionales de supervisión tanto en el ámbito del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (por el Comité de Derechos Humanos) como en el ámbito del sistema regional (por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

La Corte Interamericana ha señalado a este respecto que dicha obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Sostuvo que la acción del Estado no debe ser sólo formal. Informa que la Corte ha señalado que la obligación de garantizar no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que importa la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Hizo presente que la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones internacionales nos afectan a todos.

Indicó que ella es jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Permanentemente están examinando casos contra Estados.

Normalmente éstos terminan con órdenes que los Estados deben cumplir, puesto que son jurídicamente vinculantes.

Las decisiones de las sentencias pueden implicar un cambio de leyes vigentes, cambios de prácticas judiciales e indemnizaciones, las que son pagadas con recursos públicos.

Han existido casos en la Corte en que la indemnización ha llegado a cifras cercanas a un millón y medio de dólares.

Declaró que Chile tiene la obligación de promover los Derechos Humanos, prevenir su violación, proteger y reparar las violaciones perpetradas.

El proyecto en discusión apunta a cumplir con estos deberes internacionales y con otros que también se derivan de los tratados de que es parte.

En primer lugar, se otorgan al Instituto Nacional de Derechos Humanos facultades de promoción y de prevención.

En segundo lugar, se contemplan funciones destinadas a proteger y a reparar violaciones ocurridas entre 1973 y 1990.

Al respecto afirmó que hay jurisprudencia constante y clara, tanto en el ámbito del sistema universal de protección de los derechos humanos como en el ámbito regional, en el sentido de que ciertas violaciones graves de derechos humanos generan para el Estado la obligación de investigar, procesar y eventualmente condenar a los responsables.

Agregó que el proyecto contiene antecedentes que dan cuenta de la variedad de fórmulas que se han utilizado en distintos países para cumplir con la tarea de garantizar los derechos humanos y da cuenta de las recomendaciones que las Naciones Unidas han hecho para aquellos Estados que desean establecer una institución nacional.

Sin embargo, aseveró que se advierte en el proyecto la ausencia de un norte respecto de cuál será su fin último.

Indicó que no aparece en el proyecto una finalidad muy clara para el Instituto y que se están mezclando atribuciones que deberían estar más bien separadas.

Manifestó que su rasgo más sobresaliente debiera estar constituido por su carácter de organismo asesor, que emita informes sobre esta materia.

El artículo 4, Nº1, Nº3, Nº9 y el Nº11 responden a este perfil que el Instituto debiera tener.

Expresó que el proyecto establece las funciones que el Instituto debe llevar a cabo, pero se pregunta si todas ellas deben hacerse por este Instituto.

Los Principios de París, relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos mencionan todas las atribuciones que los órganos del Estado deben tener en esta materia, pero no debe entenderse necesariamente que todos ellos deben llevarse a cabo bajo una misma institución.

La situación de cada país puede ser determinante para decidir cómo se implementan estos Principios.

Respecto a las funciones del Instituto indicó que todas las que se detallan en el proyecto son necesarias para cumplir con las obligaciones internacionales de Chile.

Sin embargo, hizo presente que sería conveniente reflexionar sobre la conveniencia o inconveniencia de que todas ellas estén investidas en este órgano. Es posible incluso que algunas sean de algún modo incompatibles entre ellas o que debieran estar entregadas a otra entidad.

Los N^{os} 2 y 3 del artículo 4^o consagran funciones al parecer similares, pero en realidad se trataría de atribuciones disímiles.

El N^o 2 consagra que el Instituto podrá hacer presente al Gobierno y a los distintos órganos públicos que estime convenientes, las situaciones, prácticas o actuaciones de violación de los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Si "hacer presente" es equivalente a "someter a consideración de los poderes públicos las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos" de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, entonces no se justifica la existencia de una de las dos funciones recién explicadas.

Señaló que tiene la impresión de que existe una diferencia y que "hacer presente" se aproxima más a la idea de "representar" en su sentido de derecho público, percepción que se acentúa al establecer el proyecto que para ejercerla, se requiere una mayoría especial de 2/3, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8^o inciso final.

Si este último es el sentido que se desea otorgar a la función descrita en el numeral N^o2, implicando una suerte de reproche al Gobierno, afirma que esta función parece más propia de un Defensor del Pueblo que de un Instituto de Derechos Humanos.

Por otra parte, la función del N^o 5, particularmente la capacidad de litigar, no se condice con la idea de una institución asesora y promotora de derechos humanos y no parece ser una combinación propicia para el buen ejercicio de cada una de esas funciones.

Sostuvo que ésta es una facultad que hoy está radicada en el Programa de Derechos Humanos dependiente del Ministerio del Interior.

El artículo 1^o transitorio constituye al Instituto que se crea en "el continuador" de las funciones del Programa. Afirmó que desde el punto de vista de las obligaciones de garantizar y reparar, ésta es una tarea que debe continuar realizándose, pero estimó más adecuado que permanezca ligada a un órgano del Estado que tenga los instrumentos de toda índole que puedan ser necesarios para llevar a cabo las acciones que el ejercicio de esta facultad requiere.

La función de litigar es antagónica con la de asesoría. No resulta conveniente que se encuentren ambas atribuciones bajo la misma entidad.

La lógica de litigar difiere sustancialmente de la lógica de la asesoría.

Contaminaría a un Instituto de Derechos Humanos el hecho de que además defienda en tribunales a víctimas en casos determinados.

Recalcó que no está promoviendo que el Estado no realice dicha tarea de defensa. Sólo sugirió que ese rol lo debe cumplir otra institución.

Informó que la jurisprudencia que emana de las tribunales internacionales señala que la obligación de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física exige una investigación, un procesamiento y una eventual condena y la imposibilidad de la impunidad.

Por tanto, el cumplir con tal obligación es una carga que el Estado de Chile no puede dejar de observar.

Manifestó que la elaboración de un informe anual sobre la situación de derechos humanos en el país le parece, por el contrario, muy pertinente para este tipo de instituciones, del mismo modo que el asesoramiento a los poderes públicos respecto de las medidas que deban adoptar para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos, la armonización de leyes, reglamentos y prácticas con los tratados internacionales de derechos humanos, la cooperación con las Naciones Unidas, la OEA y otras organizaciones y la asesoría a organismos públicos y privados que lo soliciten.

Todas ellas definen un perfil claro para la institución.

Agregó que otras funciones, como la de ser depositario de los archivos del pasado y la de recopilar de manera sistemática información sobre el mismo podrían estar en éste u otro órgano, pero por lo menos no se oponen con las anteriores.

En este mismo sentido, señaló que la difusión del conocimiento de los derechos humanos y otras funciones consagradas en el artículo 4º son pertinentes, pero en su formulación no resulta claro que ésta sería una función de promoción. Declaró que debería, idealmente, ser llevada a cabo por terceros que tengan la capacidad ya desarrollada para enseñar y capacitar.

Respecto de la facultad que consagra el artículo 4, N°8 preguntó cuáles son los informes en cuya elaboración colaborará el Instituto.

Expresó que podría tratarse de los informes que el Estado debe enviar a los órganos de tratados de las Naciones Unidas, como el Comité de la Tortura, Comité de los Niños, Comité de las Mujeres, Comité de Derechos Humanos, etc.

Sin embargo, no está claro cuáles son aquéllos que deben enviarse a la OEA. Si se pretende incluir los informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o a la Corte en el marco del examen de una comunicación individual, hizo presente que ésta es una función

completamente diferente, más cercana a la de litigar, la que no parece apropiada para un Instituto de este tipo.

Añadió que la mención que se hace en el numeral 12, que establece que el Instituto tendrá "las demás funciones que la ley y sus estatutos le otorgue" debería contener alguna orientación para que no se desvirtúe su objetivo con tareas ajenas a su fin principal.

Por otra parte, aseveró que es importante que el Instituto sea un ente que goce de independencia, por lo que es positivo que sea una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que no forme parte de la Administración del Estado.

El Instituto debería ser un ente esencialmente técnico, por lo que resulta vital que los consejeros y el director sean personas de reconocida competencia en el campo de los derechos humanos, particularmente en relación con las obligaciones internacionales de Chile.

Por último, manifestó que el desarrollo de los derechos humanos, más allá de las modificaciones legales que se puedan implementar, requiere de un cambio cultural.

Se va avanzar en la medida que se efectúen esfuerzos regionales.

Los tratados de derechos humanos consagran un orden público internacional y debe ser interés de todos los Estados el mantenerlo.

Si se examina el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana o el Convenio Europeo se puede colegir que cualquier Estado puede acusar a otro frente a los órganos internacionales, haciendo presente que no ha cumplido con sus obligaciones respecto de los ciudadanos que están bajo la tuición del otro Estado.

El interés para litigar en derecho internacional está dado por la mantención del citado orden público.

Esta tarea en Chile ni siquiera ha comenzado a debatirse.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado, expresó que su concurrencia a esta Comisión dice relación con la intención de manifestar su opinión respecto de las facultades que se otorga al Instituto para hacerse parte en causas judiciales.

La tarea que hasta ahora se viene desarrollando a través del programa que depende del Ministerio del Interior es necesario que continúe en lo que se refiere a la recopilación de antecedentes, a la administración y ejecución de las tareas de reparación y a la conservación y custodia de todos los antecedentes acumulados.

La instancia natural donde debieran proseguir las tareas recién enunciadas es en el Instituto.

La decisión adoptada en el Ejecutivo dice relación con la necesidad de mantener las labores que desarrolla el programa antes enunciado. En el ejercicio de dichas funciones se deben efectuar aportes a los procesos en curso.

Sin embargo, no corresponde radicar en el Instituto una función persecutoria, porque puede desnaturalizar sus funciones propias.

Existe plena compatibilidad entre la función coadyuvante que desarrollará el Instituto con la necesidad de no contaminar la naturaleza de éste con un actuar proactivo en materia de gestiones judiciales.

El señor Roberto Garretón, Representante para América Latina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sostuvo que la Carta de las Naciones Unidas aprobada en San Francisco proclama lo siguiente: *"Nosotros, los Pueblos de las Naciones Unidas, nos declaramos resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles; a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas"*.

Por razones prácticas derivadas de la desconfianza y la guerra fría, la idea original de incluir en la Carta el texto de una Declaración de Derechos no prosperó.

Uno de las primeras resoluciones de la Asamblea General fue encargar la redacción de una Declaración Universal de Derechos Humanos. Paralelamente, en América se produjo un proceso parecido. Más aún, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue adoptada 4 meses antes que la Declaración Universal.

Se trata de un proceso que ha tenido un desarrollo espectacular en los últimos 60 años, cuyo gran legado es la formación progresiva de una cultura de los derechos humanos y su transformación en normas jurídicas vinculantes, que trasciende nacionalidad, religión y raza.

Aseveró que la influencia de los derechos humanos, y su instrumento matriz, la Declaración Universal, se ha extendido a todas las dimensiones del saber. La filosofía, la ética, la política, la historia, las artes, la economía, la sociología, la antropología, la educación, las comunicaciones, la medicina, la arquitectura, el urbanismo, la psicología, etc. hoy no pueden evitar el tratamiento del tema.

En lo jurídico, hoy los derechos humanos ejercen o debieran ejercer una influencia cada vez mayor en el derecho constitucional,

penal, procesal, civil, laboral, administrativo, penitenciario, policial, militar, ambiental, médico legal, internacional, la filosofía del derecho.

Las Naciones Unidas ha sido uno de los instrumentos que han ido creando esta cultura. Con todas sus dificultades debido a los difíciles consensos para adoptar las resoluciones más importantes, hoy se ha formado un corpus juris en tratados, declaraciones, reglas mínimas, conjunto de Principios, protocolos, resoluciones, decisiones, etc.

En el nuevo derecho hay cambios esenciales respecto del decimonónico. La otrora “soberanía nacional absoluta” ha cedido paso al respeto de los derechos humanos. Por ello la Declaración de la última Conferencia Mundial de Derechos Humanos expresó que:

“4. La promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales deben ser consideradas como un objetivo prioritario de las Naciones Unidas, de conformidad con sus propósitos y principios, en particular el propósito de la cooperación internacional. En el marco de esos propósitos y principios, la promoción y protección de todos los derechos humanos es una preocupación legítima de la comunidad internacional. Los órganos y organismos especializados relacionados con los derechos humanos deben, por consiguiente, reforzar la coordinación de sus actividades tomando como base la aplicación consecuente y objetiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

Una de las manifestaciones del derecho que surge después de la Segunda Guerra Mundial para hacer efectivos los derechos humanos de todas las personas, es la creación de una institucionalidad, una legislación y unos procedimientos apropiados a este propósito.

En este cuadro se insertan las llamadas Instituciones Nacionales.

El nombre dice poco, por su vaguedad, pero en él se quieren comprender todos aquellos órganos consultivos (no judiciales ni normativos); con capacidad para recibir y procesar denuncias (protección); y cuyo mandato incluye la educación (promoción) de los derechos humanos.

En general estas instituciones han nacido luego de conflictos internos, guerras internacionales y dictaduras: Francia (1947, Comisión Nacional Consultiva); España (1978); Portugal (1976); Perú (1979), Argentina (1993); Guatemala (1985); El Salvador (1991); Nicaragua (1987), Honduras (1995); Bolivia (modificación de 1994 a la Constitución de 1963); Panamá (1997); Paraguay (1991) o cuando se adopta una nueva Constitución: Argentina (1993) y Colombia (1991).

Las únicas excepciones son Brasil (que adoptó una nueva Constitución en 1988), Uruguay y Chile, países que carecen de Institución Nacional.

Actualmente el Congreso Nacional discute dos proyectos que se refieren a lo que en la práctica de las Naciones Unidas se denominan Instituciones Nacionales.

El Proyecto de Reforma Constitucional que crea un organismo denominado Defensor del Ciudadano y el proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

El primer proyecto propone crear un organismo cuyo objetivo es la protección y promoción de los derechos que los ciudadanos tienen frente a la actividad administrativa. El mensaje propone que *“un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, con el nombre de Defensor del Ciudadano, velará por la defensa y promoción de los derechos e intereses de las personas ante actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado, en lo relativo a la satisfacción de las necesidades públicas”*.

Por tanto, el Defensor del Ciudadano no tendrá mandato para velar por la defensa y promoción de los derechos humanos, que es una materia que hoy asumen todas las instituciones nacionales que se han creado en América Latina.

Este organismo tendrá un mandato de protección (“defensa”), pero sólo de los derechos e intereses de las personas por actos u omisiones de los órganos de la administración.

Por tanto, éste sería un ombudsmán al estilo sueco o finlandés, pero no un organismo de protección de los Derechos Humanos en los términos planteados en los Principios de París.

Al respecto se pregunta cuál de estas dos instituciones, vale decir, el Defensor del Ciudadano o el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) satisface las exigencias de lo que se ha denominado como “Principios de París”.

El año 1991, en un Congreso realizado en dicha ciudad, en el cual Chile estuvo representado por el señor Jaime Castillo Velasco, en su calidad de Presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, se adoptaron una serie de principios que fijan criterios en cuanto al mandato que deben cumplir los institutos nacionales de Derechos Humanos.

Para los Principios de París, lo más característico de una Institución Nacional, son las facultades de promoción y de protección de derechos humanos.

Éstos fueron adoptados por la Resolución 48/134 de 20 de diciembre de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Chile votó favorablemente dicha resolución, como también lo había hecho al adoptarse la Resolución 1993/54 de la Comisión de Derechos Humanos y la resolución N° E/1992/22 del Consejo Económico y Social.

Por tanto, se trata de reglas aceptadas por las Naciones Unidas. Las resoluciones de este organismo tienen el carácter de recomendaciones; no son compulsivas salvo las que adopte el Consejo de Seguridad.

Conforme a la doctrina fijada por la Corte Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua con Estados Unidos, estas recomendaciones obligan a los Estados a no actuar en contra de ellas.

Aseveró que comparte plenamente la idea de crear un Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Con todo, resulta esencial determinar si el Instituto que se crea con este proyecto respeta los Principios de París antes enunciados.

Sin embargo, estimó que no resulta claro si este nuevo organismo que se propone crear cumpla con tales principios.

Reiteró que la principal característica que éstos debieran tener dice relación con las facultades de promoción y protección de los Derechos Humanos.

Señaló que una Institución Nacional de Derechos Humanos sin mandato de recepción e investigación de denuncias, no es exactamente lo que quiere el ciudadano que ve sus derechos violados.

En concreto, el proyecto que se discute no otorga al Instituto facultades de recibir, procesar, investigar y adoptar recomendaciones respecto de denuncias individuales. En este sentido, sería la única Institución Nacional de Derechos Humanos en América Latina que carecería de esa atribución esencial.

Si se estudia el proyecto se puede observar que quizás la única función propiamente de protección que se otorga al Instituto está referida a la continuación de las funciones que con tanto éxito y eficiencia realiza el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior (artículo 4 N° 5).

Además ni el proyecto relativo al Defensor del Ciudadano ni el que conoce la Comisión, referido al Instituto asume la vital materia de la lucha para la eliminación de todas las discriminaciones. El problema es que no parece ser una omisión, sino una opción, pues se hace una distinción entre -por una parte- aquellas instituciones que se dedican específicamente a la erradicación de las discriminaciones, y por la otra, los *Ombudsmen*, que tendrían un mandato general. En ninguna parte de las atribuciones que se entregan al Instituto aparece este mandato esencial en toda institución de este orden. Añadió que nadie podrá decir que en Chile no hay problemas gravísimos de discriminación.

Tampoco es satisfactorio el concepto de derechos humanos que maneja el proyecto, que entiende por derechos humanos aquellos *“esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que se encuentran establecidos en las normas constitucionales y legales chilenas, así como en los*

tratados internacionales que hubieren sido ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". Lamentablemente, hay tratados internacionales no ratificados por Chile que extienden los derechos humanos a nuevos valores exigibles, como todos aquellos, por ejemplo, contemplados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por otra parte, en materia de asesoría en la elaboración de los informes a los órganos y Comités de las Naciones Unidas (Relatores Especiales, Representantes Especiales, Grupos de Trabajo y Comités establecidos en los Tratados de Derechos Humanos), se omite una atribución esencial contemplada en el artículo 3 d) de los Principios de París, como es la de emitir una opinión propia, independiente de la del Estado, lo que es habitual en los *Ombudsman*, cualquiera sea su denominación.

Asimismo, no aparece la facultad del Instituto de alentar la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Afirmó que tampoco se incluye –aunque pudiera entenderse implícita- la facultad de instar por el cumplimiento de las recomendaciones de los órganos internacionales de Derechos Humanos, así como de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Expresó que no se incluye la atribución de iniciativa legislativa, que hoy tienen las instituciones nacionales de, al menos, Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

Por ultimo, sostuvo que no se le conceden *locus standi* para interponer recursos judiciales tendientes a la protección de los derechos humanos (*habeas corpus*, *habeas data*, recursos de protección, de inconstitucionalidad), facultad ampliamente desarrollada en los mandatos de prácticamente todos los organismos de este orden creados en los últimos 20 años.

En materia de independencia indicó que si bien los representantes del Presidente de la República son minoritarios, hace presente que si los tres están de acuerdo, podrán efectuar un veto cuando se trate de representar al Ejecutivo alguna violación de los Derechos Humanos, lo que constituye una limitación a la independencia de esta institución. No obstante el carácter minoritario de los representantes del Presidente de la República, la facultad que el Mensaje denomina de representación ("*Hacer presente al Gobierno y a los distintos órganos públicos que estime convenientes, las situaciones, prácticas o actuaciones de violación de los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país*"), requerirá necesariamente el voto de uno de los Consejeros de nombramiento presidencial, lo que configura un auténtico veto.

Es preferible un sistema en que la designación de ninguno de los Consejeros dependa del Ejecutivo en exclusiva. Un rol de proposición sería más adecuado. En esta materia, el proyecto sobre el Defensor del Ciudadano concuerda en mayor medida con los Principios de París. Dicho Mensaje recuerda la forma de designación del encargado de una institución nacional unipersonal en una gran cantidad de países, en todos los cuales la elección es materia de un órgano parlamentario, con quórum diferentes.

Por otra parte, el proyecto propone que los consejeros *“no podrán ser removidos sin acuerdo del órgano que lo designó”*, lo que, en el caso de los tres nombrados por el Presidente de la República sería una decisión unilateral de éste.

Manifestó que para la Institución que representa la creación de un Instituto de Derechos Humanos es un paso altamente positivo, en cuanto puede contribuir desde un punto de vista institucional, académico y político al fomento y desarrollo de una cultura nacional de derechos humanos, acordes con los formidables progresos de que dan cuenta los últimos 60 años de historia de la humanidad, y en lo que Chile exhibe retrasos importantes.

Sin embargo, lo expuesto no significa que el Instituto que se está proponiendo corresponda a aquellos que las Reglas de París consideran una Institución Nacional de Derechos Humanos, cuyo mandato de carácter esencialmente autónomo, es la promoción y la protección de los derechos humanos, con capacidad de recibir, investigar y adoptar recomendaciones no vinculantes a los otros órganos del Estado.

La señora Lorena Pizarro, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (AFDD) señaló que comparten la idea de crear un Instituto de Derechos Humanos.

Sin embargo, consideró que el proyecto en discusión no contempla una serie de facultades que el Instituto debiera tener.

Recalcó que el tema que a su agrupación le preocupa son las violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante la Dictadura, particularmente las que dicen relación con la desaparición forzada de personas.

Estimó que como el proyecto abarca tantos ámbitos puede suceder que al incluir el tema de las violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en nuestro país haga que dicho tema se termine diluyendo.

El proyecto establece que el programa de Derechos Humanos que depende del Ministerio del Interior pasaría a formar parte de este Instituto.

Aseveró que la Agrupación ha efectuado una serie de reparos al accionar de dicho programa, entre las cuales se cuentan la ausencia de facultades para presentar acciones judiciales en contra de los violadores a los Derechos Humanos.

Si este programa se integra al Instituto cuyo creación se propone, se diluirá aún más su aporte.

Por otra parte, señaló su desacuerdo con el establecimiento de plazos para acreditar la calidad de víctimas de las violaciones a los Derechos Humanos.

Propuso impulsar la creación de una Subsecretaría de Derechos Humanos.

Recordó que existen una serie de temas pendientes en relación a lo ocurrido durante los 17 años de Dictadura, particularmente en lo vinculado a la reparación de las víctimas y a la recuperación de la memoria histórica.

Hizo presente que existen otras formas de violaciones que no han sido consideradas, como las relegaciones, el exilio y otras.

Propuso impulsar una iniciativa distinta que se haga cargo de las violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el país.

Por su parte, los diputados integrantes de la Comisión se manifestaron de acuerdo en la creación en nuestro país de un organismo que éste destinado a la difusión y promoción de los derechos humanos, pero, estimaron, debiera tener un rol más ejecutivo, atendido el hecho de las expectativas que ha generado su creación en el ámbito de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

b) Discusión en particular.

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1º

Este artículo contempla la creación del Instituto como corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 2º

Se refiere al objeto que tiene el Instituto, cual es el de promover y proteger los derechos humanos de las personas.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 3º

En él se señala la definición de derechos humanos para los efectos de este proyecto de ley.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- El Instituto tendrá competencia, en los términos y en la forma que se señala en esta ley, para dedicarse a la promoción y

protección de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que se encuentran establecidos en las normas constitucionales y legales, así como en los tratados y convenciones internacionales que hubieran sido suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

El señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa explicó que la redacción original de este artículo planteaba una definición de los Derechos Humanos, la que fue criticada entre otros, por don Roberto Garretón, ya que se excluía a aquellos derechos contenidos en tratados internacionales que Chile no ha suscrito.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 4º

En ese artículo se enumeran las funciones que corresponden al Instituto.

Nº1

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Nº 1.- Elaborar un Informe Anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema, sobre las actividades del Instituto, la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto;”.

La indicación se limita a incorporar en el Informe anual que se debe presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y a la Corte Suprema, una referencia sobre las actividades del Instituto.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad.

Nº2

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Nº2.- Hacer presente al Gobierno y a los distintos órganos públicos que estime convenientes, las situaciones, prácticas o actuaciones que infrinjan o sean contrarias a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país;”

La indicación sólo sustituye la expresión “actuaciones de violación de los derechos humanos” por “actuaciones que infrinjan o sean contrarias a los derechos humanos”.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad.

Nº3

Se dio por aprobado por unanimidad.

Nº4

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Nº4.- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos y que su aplicación sea efectiva;”.

El señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa explicó que la indicación elimina las expresiones “en los que el Estado sea parte”, dado que justamente porque el Estado no es parte el Instituto lo insta a que lo haga.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para incorporar un nuevo Nº5, del siguiente tenor:

“Nº5.- Promover la aprobación, suscripción y ratificación de declaraciones, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos que sean sometidos a discusión o aprobados por órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales;”.

El señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa afirmó que en el numeral anterior se promovía la armonización de la legislación con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este numeral nuevo que se propone faculta al Instituto para promover la aprobación y suscripción de convenciones internacionales de derechos humanos.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Los señores Accorsi, Aguiló, Ojeda, Salaberry y Villouta, formularon indicación para intercalar el siguiente Nº5:

“Nº5.- Deducir querella y ejercer las acciones legales respecto de hechos que a juicio de su consejo constituyan delito de lesa humanidad.”

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Nº5 (original del proyecto, pasó a ser Nº7)

Sometido a votación se aprobó por unanimidad.

Nº6 (pasó a ser Nº8)

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Nº6.- Custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el Programa de Derechos Humanos dependiente del Ministerio del Interior, y por la Comisión de Prisión Política y Tortura creada por el Decreto Supremo Nº 1.040, de Interior, del año 2003;”

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Nº7 (pasó a ser Nº9)

Los señores Aguiló, Accorsi, Ojeda, Salaberry y Villouta formularon una indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Nº 7.- Requerir, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos, así como solicitarla a entes privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. El órgano público requerido estará obligado a evacuar dicho informe en el plazo señalado en la solicitud del Instituto.

En caso de negativa injustificada o incumplimiento grave de prestar la colaboración requerida, el funcionario respectivo incurrirá en responsabilidad administrativa, de conformidad a las leyes o reglamentos existentes sobre la materia;”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Nº8 (pasó a ser Nº10)

El Ejecutivo formuló indicación para agregar la siguiente oración final:

“El informe final no obligará ni comprometerá al Instituto.”

El señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa afirmó que algunos invitados a esta Comisión hicieron presente la necesidad de

que el Instituto mantenga la independencia frente al gobierno de turno. Por tanto se sugirió que el informe que evacue el Estado de Chile no comprometa al Instituto.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Nº9 (pasó a ser Nº11)

Sometido a votación se aprobó por unanimidad.

Nº10 (pasó a ser Nº12)

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Nº10.- Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Públicas, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respecto a los derechos humanos en el país;”.

Los señores Accorsi, Aguiló, Ojeda, Salaberry y Villouta presentan la siguiente indicación a la proposición del Ejecutivo:

“Agrégase a continuación de la expresión “derechos humanos en el país;” la oración: “pudiendo al efecto celebrar convenios con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros.”

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo con la modificación propuesta por los señores diputados, se aprobó por unanimidad.

Nº11 (pasó a ser Nº13)

Sometido a votación se aprobó por unanimidad.

Nº12 (pasó a ser Nº14)

La señora Cubillos, doña Marcela y los señores Salaberry, Vargas y Urrutia formularon indicación para suprimir la frase “y sus estatutos le otorgue”.

El señor Salaberry aclaró que sólo se debe eliminar la expresión “y sus estatutos”.

Agregó que el sentido de la indicación es que las funciones del Instituto se consignent sólo en la ley.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad con la aclaración efectuada por el señor Salaberry.

El resto del artículo 4º se dio por aprobado por unanimidad.

Artículo 5º

En este artículo se señala que para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto puede requerir la colaboración de diversos órganos del Estado.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar en el inciso primero, después del punto seguido (.), la siguiente oración:

“En caso de negativa injustificada o incumplimiento grave de prestar la colaboración requerida, el funcionario respectivo incurrirá en responsabilidad administrativa, de conformidad a las leyes o reglamentos existentes sobre la materia.”

El asesor del Ministerio del Interior, don Cristián Correa señaló que era conveniente lo de facultar a funcionarios del Instituto Nacional de los Derechos Humanos para ingresar a recintos donde una persona pueda estar privada de libertad.

Recogiendo esta inquietud, el señor Aguiló formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5º: Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

De igual modo, podrá comisionar a uno o más consejeros, al Director Ejecutivo o a su personal para ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad.

En caso de negativa injustificada o incumplimiento grave de prestar la colaboración requerida, el funcionario respectivo incurrirá en responsabilidad administrativa, de conformidad a las leyes o reglamentos existentes sobre la materia.”

Sometida a votación la indicación del señor Aguiló se aprobó por unanimidad.

Artículo 6º

Establece el carácter público de las actuaciones del Instituto y sus recomendaciones.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 7º

Establece la incompetencia del Instituto para pronunciarse respecto de casos en que las denuncias tengan su origen en actuaciones jurisdiccionales de los tribunales de justicia.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7º.- El Instituto no podrá pronunciarse acerca de casos determinados cuya resolución se encuentre pendiente ante los tribunales de justicia.

Tampoco podrá pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales ni sobre el derecho que pueda asistirle a determinada persona a recibir alguna reparación.

Con todo, el Instituto podrá emitir su opinión respecto de prácticas judiciales o precedentes jurisdiccionales que, en su opinión impliquen una violación a los derechos humanos de acuerdo a la legislación nacional o internacional sobre la materia.”

El señor Salaberry expresó su crítica tanto a la redacción original como a la indicación del Ejecutivo porque en ambas se contempla la posibilidad de que el Instituto emita su opinión respecto de prácticas judiciales o precedentes jurisdiccionales que impliquen una violación a los derechos humanos.

Consideró que los fallos judiciales no se comentan sino que simplemente deben acatarse.

Hizo presente que tal propuesta contraviene la Constitución, por afectar la independencia del Poder Judicial.

El señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa estimó que no existen razones por las cuales debiera inhibirse el Instituto de emitir comentarios respecto del accionar de los tribunales.

De igual forma podrá emitir juicios críticos respecto del Congreso Nacional y del Presidente de la República.

El señor Aguiló expresó que la prohibición de comentar fallos judiciales dice relación con las causas pendientes y que no comprende el emitir opiniones sobre cierta línea o tipo de fallos.

El señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa, hizo presente que si no se concede expresamente esta facultad al Instituto, el día que

éste emita opiniones, la Corte Suprema lo considerará como una intromisión indebida en sus funciones.

Además sugirió reemplazar la expresión “prácticas judiciales o precedentes jurisdiccionales” por no ser propia de nuestro ordenamiento jurídico.

Sometida a votación la indicación propuesta se aprobó por 3 votos a favor y uno en contra.

Posteriormente, los Diputados Accorsi, Aguiló, Ojeda, Rossi y Silva recogiendo la última opinión del señor Subsecretario presentaron una indicación para reemplazar el inciso tercero de la indicación aprobada por el siguiente:

“Con todo, el Instituto podrá emitir su opinión respecto de doctrinas contenidas en resoluciones judiciales firmes o ejecutoriadas que en su opinión impliquen una violación a los derechos humanos de acuerdo a la legislación nacional o internacional sobre la materia.”

Sometida a votación la indicación propuesta se aprobó por unanimidad.

Artículo 8º

Señala la integración del Consejo, al que corresponde la dirección superior del Instituto.

Los señores Aguiló y Rossi formularon las siguientes indicaciones:

1.- Para modificar el inciso segundo de la siguiente forma:

a) Para sustituir la oración “El cuarto será designado” por la siguiente: “El cuarto y quinto serán designados”;

b) Para sustituir el vocablo “tres” por “dos”.

2.- Para suprimir en el inciso tercero la expresión “mal comportamiento”.

Sometidas a votación ambas indicaciones se aprobaron por unanimidad.

El señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa sugirió suprimir en el inciso tercero la oración “y no podrán ser removidos sin acuerdo del órgano que lo designó.”

Si el órgano que la designó puede remover a la persona, el Consejo carecerá de toda independencia.

Luego de un breve debate, la Comisión aprobó por unanimidad el inciso tercero del artículo 8º con la siguiente redacción:

“Los consejeros, que deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos, serán nombrados por un período de 6 años. La remoción la podrá solicitar el Presidente de la República y será resuelta por los dos tercios de los consejeros en ejercicio con exclusión del afectado, fundada en incapacidad, o negligencia manifiesta en ejercicio de sus funciones.”

Finalmente, el Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar su inciso sexto por el siguiente:

“El Consejo adoptará sus decisiones por acuerdo de la mayoría de los consejeros en ejercicio, salvo las señaladas en los artículos 4º N° 1 y 2, y de los artículo 7º, inciso final, que requerirán de los dos tercios de los consejeros en ejercicio.”

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Sometido a votación el resto del artículo 8º, se aprobó por unanimidad.

Artículo 9º

Señala las atribuciones del Consejo.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones:

1.- Para reemplazar el N°2 por el siguiente:

“N°2.- Presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema el informe anual a que se refiere el artículo 4, N° 1;”.

2.- Para reemplazar el N°6 por el siguiente:

“N°6.- Comisionar a uno o más consejeros, al Director Ejecutivo o a su personal para recibir informaciones relativas a su competencia;”

3.- Para reemplazar el N°8 por el siguiente:

“N°8.- Emitir su pronunciamiento en relación a las materias indicadas en la presente ley y resolver todo otro asunto que sea necesario para el adecuado desarrollo de la labor del Instituto.”

El señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa señaló que el proyecto original contemplaba que sólo uno de los consejeros o el Director Ejecutivo podía ser comisionado para recibir informaciones relativas a su competencia. La indicación efectuada al N°6 amplía esta atribución al personal del Instituto.

El señor Aguiló expresó que en la redacción original se permitía a los comisionados recibir informaciones en las regiones, lo que no figura en la indicación.

Los señores Accorsi, Ojeda y Rossi formularon indicación para intercalar en el N°6 de la indicación del Ejecutivo, entre las expresiones “para recibir” e “informaciones” la frase: “fuera de su lugar de asiento”.

Sometido a votación el artículo con las indicaciones propuestas se aprobó por unanimidad.

Artículo 10

Señala las funciones que corresponden al Director del Instituto.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar el N°5 por el siguiente:

“N° 5.- Elaborar una propuesta del Informe anual a que se refiere el artículo 4 N° 1 y de los demás informes a que se refiere esta ley y presentarlos a la aprobación del Consejo;”.

La señora Cubillos, doña Marcela y los señores Salaberry, Vargas y Urrutia formularon indicación para suprimir en el numeral 7 la frase “y sus estatutos.”

Sometido a votación el artículo con las indicaciones propuestas, se aprobó por unanimidad.

Artículo 11

Permite al Consejo del Instituto la creación de comisiones internas para facilitar el desarrollo de su trabajo.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 12

Establece que un Consejo Consultivo Nacional prestará labores de asesoramiento al Concejo del Instituto en todas aquellas materias que para una adecuada resolución se necesite la opinión de la sociedad civil.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 13

Establece que todas las personas que presten servicios en el Instituto tendrán el carácter de trabajadores del sector privado.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 14

Establece que los actos que celebre el Instituto se rigen por las normas del derecho privado.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 15

Señala expresamente que la información del movimiento financiero del Instituto deberá cumplir con la normativa aplicable sobre administración financiera del Estado.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 16

Menciona la constitución del patrimonio del Instituto.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Los señores Accorsi, Aguiló, Espinoza, Escalona, Ojeda y Silva formularon indicación para agregar el siguiente artículo:

“Artículo- Créase el Premio Nacional de los Derechos Humanos, con el propósito de cultivar una memoria histórica sana de la nación chilena, a través de resaltar y valorar cada dos años una personalidad pública, hombre o mujer, que se haya distinguido en tal esfuerzo.

El premio se podrá otorgar post mortem.

El Premio Nacional de los Derechos Humanos será equivalente en su monto a otros premios nacionales y el jurado será el propio Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos que establece esta ley.”

El señor Aguiló afirmó que esta indicación recoge una moción de las señoras Vidal, doña Ximena y Mella, doña María Eugenia y de los señores Escalona, Muñoz, Silva y Tuma que fue presentada en diciembre del año recién pasado.

Con todo, al implicar un gasto, se requiere patrocinio del Presidente de la República para su discusión y aprobación.

El señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa estimó que podría aprobarse la indicación, eliminando todo aquello que pueda significar un gasto. Con posterioridad el Ejecutivo podría hacer llegar a la Comisión de Hacienda la indicación que corresponda a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Luego de un breve debate, la Comisión acordó aprobar el artículo nuevo con la siguiente redacción:

“Artículo....: Créase el Premio Nacional de los Derechos Humanos, con el propósito de cultivar una memoria histórica sana de la nación chilena, a través de resaltar y valorar cada dos años una personalidad pública, hombre o mujer, que se haya distinguido en tal esfuerzo.

El premio se podrá otorgar post mortem.

El jurado será el propio Consejo que establece esta ley.”

Disposiciones transitorias

Artículo 1º transitorio

Establece que el Instituto será el continuador legal del programa de Derechos Humanos dependiente del Ministerio del Interior.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 2º transitorio

Menciona la primera designación de los consejeros del Instituto.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Los señores Aguiló, Accorsi, Escalona, Espinoza, Ojeda, Rossi, Silva y Villouta formularon indicación para agregar el siguiente artículo 3º transitorio:

“Artículo 3º transitorio.- El Consejo del Instituto de los Derechos Humanos creado en esta ley podrá excepcionalmente calificar casos de tortura o prisión política que no se hubiesen presentado a la Comisión sobre

Prisión Política y Tortura que entregó al país el documento conocido como Informe Valech.

Esta facultad se ejercerá en aquellas situaciones irrefutablemente comprobadas y con el voto favorable de las tres quintas partes del Consejo.”.

El señor Salaberry sostuvo que esta indicación puede ocasionar que el Instituto Nacional de los Derechos Humanos termine destinado sólo a resolver situaciones provenientes del pasado.

Recordó que se ha manifestado siempre por mantener el Programa de Derechos Humanos en el Ministerio del Interior. Sin embargo, entiende que no se mantuvo en esa instancia por un tema de índole presupuestario.

La modificación que se propone puede desvirtuar la naturaleza de esta institución.

El señor Aguiló indicó que sería incomprensible que en un país donde ocurrieron graves violaciones a los derechos de las personas se constituya un Instituto de Derechos Humanos que no tenga ninguna relación con tales vejámenes.

Estimó que la razón por la cual el programa de los Derechos Humanos no continuó radicado en el Ministerio del Interior no sólo se debe a motivos presupuestarios.

Un Instituto de Derechos Humanos no puede sino hacerse cargo de lo ocurrido en el pasado.

Agregó que de no aprobarse la propuesta el próximo gobierno y el nuevo parlamento serán llamados a legislar para aprobar una nueva “ley Valech”.

Hay personas calificadas por la Vicaría de la Solidaridad que no se acreditaron ante la Comisión Valech, por las más diversas razones.

Añadió que existe una agrupación denominada “Niños en cautiverio” que por diversas razones no fue acogida por la citada Comisión.

Afirmó que resulta muy difícil conminar a tales personas para que expliquen por qué razón no concurrieron cuando debían, pese a que se publicitó ampliamente la creación de la Comisión.

La composición del Consejo y el quórum que se propone garantiza que este tema será tratado con seriedad.

El señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa declaró que la indicación significará una alta cantidad de peticiones, a las que se

deberán destinar tiempo y recursos humanos suficientes para atenderlas en forma adecuada.

Propuso se acote el tiempo durante el cual se puede ejercer tal facultad.

El señor Accorsi manifestó que en este tema no se dimensionó la cuantía del daño.

Añadió que tiene conciencia que existen personas que se han aprovechado de las leyes que se han dictado en favor de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos.

Propuso que se debiera facultar al Consejo para calificar los casos mencionados en la indicación. El próximo gobierno, una vez que esté determinado el número de posibles beneficiarios, deberá hacerse cargo del tema y determinar los posibles beneficios a otorgar.

No hay gasto en esta indicación porque sólo se propone que el Consejo esté facultado para calificar los casos.

El asesor del Ministerio del Interior, don Cristián Correa informó que fue Secretario de la llamada Comisión Valech. Ésta recibió en un plazo de seis meses alrededor de 35 mil testimonios.

Ello requirió de un equipo de sesenta entrevistadores y de uno aún mayor para procesar toda la información recopilada.

Al cabo de los primeros seis meses se inició la labor de procesar los antecedentes reunidos, lo que significó otros cinco meses.

La Comisión envió cartas a las cerca de ocho mil personas cuyos casos no fueron reconocidos y recibió peticiones de reconsideración de unas siete mil personas. De éstas, alrededor de mil doscientas personas lograron que sus casos fueran reconocidos.

La etapa de reconsideración de casos resultó muy difícil, dado que ya se conocía la forma en que trabajaba la Comisión.

Muchas personas fotocopiaron el informe para luego sostener que las situaciones allí descritas también las sufrieron ellos.

Otras personas solicitaron a las personas que figuraban en la nómina que sirvieran de testigos para sus casos personales.

Estos hechos obligaron a la Comisión a ser mucho más rigurosos.

El proceso de reconocer víctimas cuando la información ya es pública y cuando de este reconocimiento se tiene la certeza que significará un beneficio hizo doblemente difícil la labor desempeñada por la Comisión.

Una vez que ésta finalizó su cometido se recibieron por distintas vías peticiones de personas para ser incorporadas en la nómina.

Se estima que esta cifra asciende a unas mil personas.

Añadió que la Fundación Allende y el CODEPU también están recibiendo testimonios de personas, las que si logran acreditar su caso, pueden recibir beneficios. Indica que ha sido informado que estas entidades no han recibido una cantidad considerable de declaraciones.

El señor Salaberry reiteró que los Diputados no tienen la facultad de presentar indicaciones que signifiquen beneficios económicos.

El señor Aguiló expresó que el artículo 1º de la ley N° 19.992 señala lo siguiente: "Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior."

Por tanto, si no se modifica el citado artículo que identifica la nómina de personas reconocidas como víctimas, no se puede impetrar el beneficio. La sola indicación no crea por sí el derecho a impetrar el citado beneficio.

En su momento el gobierno deberá evaluar que medidas adoptará respecto a las personas que el Instituto califique.

Sometida a votación la indicación se aprobó por 5 votos a favor y uno en contra, agregando el plazo de un año para ejercer la facultad.

Artículo 3º transitorio (pasó a ser 4º transitorio)

Señala el procedimiento para la aprobación de los estatutos del Instituto.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por unanimidad.

VIII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

1.- De la señora Cubillos, doña Marcela y de los señores Salaberry, Vargas y Urrutia para suprimir en el numeral 5 (pasó a ser N°7) la frase “podrá hacerse parte o coadyuvar en los procesos civiles o criminales.”

2.- Del señor Aguiló para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 6°:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto de los nombres de los agentes del Estado que participaron en los hechos delictivos, cuando un juez o fiscal recabe dicho antecedente en el marco de una investigación judicial.”

3.- De la señora Cubillos, doña Marcela y los señores Salaberry, Vargas y Urrutia para suprimir el inciso final del artículo propuesto por la indicación del Ejecutivo al artículo 7°.

4.- De la señora Cubillos, doña Mercela y los señores Salaberry, Vargas y Urrutia para sustituir el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- La Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo, integrado por siete consejeros que serán designados por el Presidente de la república con acuerdo de los dos tercios del Senado. El Consejo elegirá a su Director.

Los consejeros, que deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos, serán nombrados por un período de 6 años, y no podrán ser removidos sin acuerdo del Senado. La remoción la podrá solicitar el Presidente de la República o dos tercios de los consejeros fundada en incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en ejercicio de sus funciones.

También serán causales de cesación en el cargo la renuncia aceptada por el Consejo y la inhabilidad o incompatibilidad sobrevivientes que señalen en los estatutos.

Los consejeros, con excepción del Director, cuya remuneración será determinada por el Consejo, percibirán como única dieta el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, a sesión de Consejo o Comisión, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales. Los consejeros que sean funcionarios del Estado no tendrán derecho a dieta.

El Consejo adoptará sus decisiones por acuerdo de la mayoría de los consejeros en ejercicio, salvo la señalada en el artículo 4° N°2, que requerirá de los dos tercios de los consejeros.”.

Por las razones señaladas y por las que expone oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

TITULO I
ÁMBITO Y FUNCIONES

Artículo 1°.- Créase el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en adelante también “el Instituto”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 2°.- El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, de acuerdo con las normas de esta ley.

Artículo 3°.- El Instituto tendrá competencia, en los términos y en la forma que se señala en esta ley, para dedicarse a la promoción y protección de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que se encuentran establecidos en las normas constitucionales y legales, así como en los tratados y convenciones internacionales que hubieran sido suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 4°.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

1.- Elaborar un Informe Anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema, sobre las actividades del Instituto, la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto;

2.- Hacer presente al Gobierno y a los distintos órganos públicos que estime convenientes, las situaciones, prácticas o actuaciones que infrinjan o sean contrarias a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país;

3.- Someter a consideración de los poderes públicos las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos;

4.- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos y que su aplicación sea efectiva;

5.- Promover la aprobación, suscripción y ratificación de declaraciones, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos que sean sometidos a discusión o aprobados por órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales;

6.- Deducir querrela y ejercer las acciones legales respecto de hechos que a juicio de su consejo constituyan delito de lesa humanidad.

7.- Promover acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas y de aquellas que no obstante existir reconocimiento legal de su deceso, sus restos no hubieren sido ubicados, establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 19.123, y que fueron reconocidos como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. En el cumplimiento de este objetivo, deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito; podrá hacerse parte o coadyuvar en los procesos civiles o criminales; también podrá requerir información acerca del funcionamiento de los mecanismos reparatorios e impulsar, coordinar y difundir acciones de orden cultural y simbólico destinados a complementar el respeto a los derechos humanos y a reivindicar a las víctimas y a preservar su memoria histórica;

8.- Custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el Programa de Derechos Humanos dependiente del Ministerio del Interior, y por la Comisión de Prisión Política y Tortura creada por el Decreto Supremo N° 1.040, de Interior, del año 2003;

9.- Requerir, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos, así como solicitarla a entes privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. El órgano público requerido estará obligado a evacuar dicho informe en el plazo señalado en la solicitud del Instituto.

En caso de negativa injustificada o incumplimiento grave de prestar la colaboración requerida, el funcionario respectivo incurrirá en responsabilidad administrativa, de conformidad a las leyes o reglamentos existentes sobre la materia;

10.- Colaborar, en el ámbito de sus atribuciones, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados, en la elaboración de los informes que el Estado deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales. El informe final no obligará ni comprometerá al Instituto;

11.- Cooperar con las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes, en la promoción y protección de los derechos humanos;

12.- Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Públicas, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas

materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país, pudiendo al efecto celebrar convenios con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros;

13.- Prestar su asesoría, en materias de su competencia, a organismos públicos y privados que lo soliciten; asimismo, desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Instituto, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;

14.- Las demás funciones que la ley le otorgue.

Artículo 5º.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

De igual modo, podrá comisionar a uno o más consejeros, al Director Ejecutivo o a su personal para ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad.

En caso de negativa injustificada o incumplimiento grave de prestar la colaboración requerida, el funcionario respectivo incurrirá en responsabilidad administrativa, de conformidad a las leyes o reglamentos existentes sobre la materia.

Artículo 6º.- Las actuaciones del Instituto y sus recomendaciones serán públicas. Sin perjuicio de lo anterior y de lo señalado en el artículo 15 de la Ley Nº 19.992, el Consejo a que hace referencia el artículo 8º, podrá determinar que ciertas actuaciones, antecedentes o documentos deben ser reservados, estando obligados en este caso los consejeros y funcionarios a guardar sigilo.

Artículo 7º.- El Instituto no podrá pronunciarse acerca de casos determinados cuya resolución se encuentre pendiente ante los tribunales de justicia.

Tampoco podrá pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales ni sobre el derecho que pueda asistirle a determinada persona a recibir alguna reparación.

Con todo, el Instituto podrá emitir su opinión respecto de doctrinas contenidas en resoluciones judiciales firmes o ejecutoriadas que en su opinión impliquen una violación a los derechos humanos de acuerdo a la legislación nacional o internacional sobre la materia.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 8º.- La Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo, integrado por siete consejeros.

Un consejero será designado por la Cámara de Diputados y otro por el Senado. El tercero será designado por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas. El cuarto y quinto serán designados por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, que se inscriban en un registro que llevará el Instituto. Los otros dos consejeros serán designados por el Presidente de la República. De estos últimos, el Consejo elegirá a su Director.

Los consejeros, que deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos, serán nombrados por un período de 6 años. La remoción la podrá solicitar el Presidente de la República y será resuelta por los dos tercios de los consejeros en ejercicio con exclusión del afectado, fundada en incapacidad, o negligencia manifiesta en ejercicio de sus funciones.

También serán causales de cesación en el cargo la renuncia aceptada por el Consejo y la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes que señalen en los estatutos.

Los consejeros, con excepción del Director, cuya remuneración será determinada por el Consejo, percibirán como única dieta el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, de Consejo o Comisión, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales. Los consejeros que sean funcionarios del Estado no tendrán derecho a dieta.

El Consejo adoptará sus decisiones por acuerdo de la mayoría de los consejeros en ejercicio, salvo las señaladas en los artículos 4º N° 1 y 2 y del artículo 7º, inciso final, que requerirán de los dos tercios de los consejeros en ejercicio.

Artículo 9º.- Corresponderá al Consejo:

1.- Aprobar, a proposición del Director, los planes y programas de acción del Instituto, para el cumplimiento de su cometido;

2.- Presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema el informe anual a que se refiere el artículo 4, N° 1;

3.- Pronunciarse acerca del informe de gestión presupuestaria que anualmente deberá presentar el Director;

4.- Emitir su pronunciamiento acerca de las consultas que el Presidente de la República, el Congreso Nacional o los Tribunales de Justicia le hagan, en el marco de sus competencias;

5.- Requerir de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios para el conocimiento sobre una cuestión que pertenezca especialmente a su competencia;

6.- Comisionar a uno o más consejeros, al Director Ejecutivo o a su personal para recibir fuera de su lugar de asiento informaciones relativas a su competencia;

7.- Dictar todos los estatutos y normas necesarias para su funcionamiento interno, incluido la relativa a su organización interna, y

8.- Emitir su pronunciamiento en relación a las materias indicadas en la presente ley y resolver todo otro asunto que sea necesario para el adecuado desarrollo de la labor del Instituto.

Artículo 10.- Corresponderá al Director del Instituto:

1.- Dirigir administrativamente el Instituto;

2.- Presidir las sesiones del Consejo;

3.- Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, así como ejercer su representación internacional;

4.- Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo;

5.- Elaborar una propuesta del Informe anual a que se refiere el artículo 4, N° 1 y de los demás informes a que se refiere esta ley y presentarlos a la aprobación del Consejo;

6.- Realizar todas las acciones que el Consejo le encomiende, y

7.- Las demás que le señale la ley.

Artículo 11.- Para el desarrollo de sus tareas, el Consejo podrá establecer comisiones internas de trabajo, que se encargarán de tareas o materias específicas que sean propias del Instituto.

Cada comisión será presidida por un miembro del Consejo, y se podrá invitar a participar de ellas a personas destacadas y de probada experiencia en la materia de que se trate. Los miembros del Consejo podrán participar en todas las comisiones que se formen, sin limitación alguna.

Los acuerdos de las comisiones referidas tendrán el carácter de recomendación para el Consejo o el Director.

Artículo 12.- Un Consejo Consultivo Nacional, en el que estarán representados los organismos sociales y académicos dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, integrado de la forma que establezca el estatuto, prestará su asesoría al Consejo en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran, para su adecuada resolución, del pronunciamiento de la sociedad civil.

Corresponderá al estatuto determinar los casos y la forma en que se prestará dicha asesoría.

TÍTULO III DE LA GESTIÓN

Artículo 13.- Las personas que presten servicios en el Instituto, tendrán el carácter de trabajadores del sector privado y se regirán exclusivamente por los respectivos contratos de trabajo y por la legislación laboral común.

Artículo 14.- Los actos que celebre o ejecute el Instituto también se regirán por las normas del derecho privado.

Artículo 15.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la información del movimiento financiero y presupuestario del Instituto deberá cumplir con las normas establecidas en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Asimismo, el Instituto estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos.

TÍTULO IV DEL PATRIMONIO

Artículo 16.- El patrimonio del Instituto estará formado por:

1.- Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;

2.- Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Instituto o que éste adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

3.- Las donaciones, incluidas las del artículo 3° de la Ley N° 19.992, herencias y legados que el Consejo acepte, y

4.- Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

Las donaciones en favor del Instituto no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley No. 16.271.

TÍTULO V PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 17.- Créase el Premio Nacional de los Derechos Humanos, con el propósito de cultivar una memoria histórica sana de la nación chilena, a través de resaltar y valorar cada dos años una personalidad pública, hombre o mujer, que se haya distinguido en tal esfuerzo.

El premio se podrá otorgar post mortem.

El jurado será el Consejo que señala el artículo 8º de esta ley.

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- El Instituto será el continuador de las funciones y de los recursos asignados al Programa de Derechos Humanos dependiente del Ministerio del Interior.

Artículo 2º transitorio.- La primera designación de consejeros se hará a los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para la primera designación del consejero nombrado por las instituciones vinculadas a la defensa y protección de los derechos humanos, el registro a que se refiere el inciso segundo del artículo 8º, lo llevará el Ministerio del Interior.

El Instituto se entenderá legalmente constituido una vez que el Consejo tenga su primera sesión válida.

Artículo 3º transitorio.- El Consejo del Instituto Nacional de los Derechos Humanos podrá excepcionalmente calificar casos de tortura o prisión política que no se hubiesen presentado a la Comisión sobre Prisión Política y Tortura que entregó al país el documento conocido como Informe Valech.

Esta facultad se ejercerá en aquellas situaciones irrefutablemente comprobadas, con el voto favorable de las tres quintas partes del Consejo y dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.

Artículo 4º transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º N° 7 de esta ley, facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, y por decreto expedido a través del Ministerio del Interior, suscrito además por el Ministro de Hacienda, apruebe los estatutos del Instituto.

**Se designó Diputado Informante al señor SALABERRY,
don Felipe.**

Tratado y acordado en sesiones de los días 20 de julio, 3 y 31 de agosto, 7 y 14 de septiembre y 12 de octubre de 2005, con la asistencia de la diputada señora Cubillos, doña Marcela y los diputados señores Accorsi, don Enrique; Aguiló, don Sergio; Forni, don Marcelo; Jofré, don Néstor; Ojeda, don

Sergio; Quintana, don Jaime; Rossi, don Fulvio; Salaberry, don Felipe; Tuma, don Eugenio; Ulloa, don Jorge; Urrutia, don Ignacio; Vargas, don Alfonso y Villouta, don Edmundo.

Asistió, además, el señor Lorenzini, don Pablo.

Sala de la Comisión, a 12 de octubre de 2005.

JUAN PABLO GALLEGUILLLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión